



PAULO RENE TELLEZ ACOSTA
ABOGADO

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C

REF: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA 2019-1102

DEMANDANTE: NURIS MARIA BADILLO TORRES

GILBERTO AISLANT CAMPO

DEMANDADA: LUZ DARY JIMENEZ SALAMANCA

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

PAULO RENE TELLEZ ACOSTA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 80.792.367 de Bogotá, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C, abogado titulado con tarjeta profesional No 298.351 del Consejo Superior de La Judicatura, obrando en mi condición de CURADOR AD LITEM de las personas indeterminadas en el proceso 2019-1102 y encontrándome dentro del termino legalmente establecido toda vez que en la notificación que se envió a mi correo ptellezacosta@gmail.com se menciona un proceso ejecutivo singular y se me otorga 10 días para contestar la demanda pero observo que el proceso es un verbal de pertenencia y que los términos para contestar la demanda son de 20 días y por lo cual procederé a contestar la demanda en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: De acuerdo al documento mencionado en el escrito de subsanación escritura pública 094 de fecha 19 de Enero de 1998 otorgada en la Notaria 48 del círculo de Bogotá no logro evidenciar la dirección manifestada toda vez que en el correo no se me aporó dicho documento, pero verificando el certificado de libertad con número de matrícula inmobiliaria 50N-20274905 es cierto.

AL HECHO SEGUNDO, De acuerdo a lo registrado en el folio de matricula inmobiliaria 50N-20274905 es cierto.

AL HECHO TERCERO, De acuerdo a lo registrado en el folio de matricula inmobiliaria 50N-20274905 es cierto.

AL HECHO CUARTO, De acuerdo a lo registrado en el folio de matricula inmobiliaria 50N-20274005 el juzgado adjudico el inmueble objeto del litigio al banco Granahorrar.

CARRERA 33 # 49A-37 SUR BOGOTA, D.C

Email: tellezabogados18@gmail.com

Movil: 315-3781090



PAULO RENE TELLEZ ACOSTA
ABOGADO

En cuanto a la manifestación en el cual Granahorrar les entrego la posesión y ejercieron una posesión tranquila, pacífica y ininterrumpida de inmueble, no me consta y me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO QUINTO, De acuerdo al documento escritura pública 01936 de fecha 23 de Julio de 2018 de la notaría 67 del círculo de Bogotá y verificado el folio de la matrícula inmobiliaria, es cierto.

AL HECHO SEXTO, De acuerdo al certificado de libertad el cierto que la señora LUZ DARY JUIMENEZ SALAMANCA es la titular del predio hasta el día de hoy, pero no es cierto de que este hecho demuestre la historia judicial de la posesión de buena fe, tranquila, pacífica, pública e ininterrumpida desde el 28 de abril de 2005 en cabeza de los demandantes, de igual manera este hecho no me consta y me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO SEPTIMO, De acuerdo a los documentos aportados en el proceso, es cierto.

AL HECHO OCTAVO, De acuerdo al certificado de del departamento administrativo catastro, es cierto.

AL HECHO NOVENO, No me consta y me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso

AL HECHO DECIMO, Según certificación de la Junta de acción comunal Urbanización Bosques de Nogales, es cierto

AL HECHO DECIMO PRIMERO, No me consta y me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso ya que no se me aportó como documento en el traslado.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO, No es un hecho, por lo tanto no me puedo pronunciar al respecto.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES,

No se vislumbra ninguna excepción ni de merito ni de fondo que se pueda proponer frente a las pretensiones aducidas por la parte demandante esto con fundamento en :

No se encuadra ninguna de las causales de excepción previas previstas por el legislador en el código general del proceso ART 100 y de igual manera no se observan excepciones de fondo para proponer de igual manera encuentro que las pretensiones se encuentran fundamentadas con los hechos y me atengo a lo que se logre probar dentro del proceso. Ahora, observando el certificado de libertad del inmueble objeto del litigio se deja ver claramente que solo se tiene a una persona legitimada en pasiva que es la señora LUZ DARY JIMENEZ SALAMANACA y que no existen otros titulares de derecho real de dominio inscritos a los cuales deba integrarse la litis y finalmente encuentro que la demanda cumple con los requisitos preceptuados en el art 375 de nuestra norma procesal civil, determinando los presupuestos legales que pueden llevar a la prescripción adquisitiva de dominio como es el tiempo, la posesión actual, identidad de la cosa a usucapir y que es un bien susceptible de adquirir por pertenencia.

CARRERA 33 # 49A-37 SUR BOGOTÁ, D.C
Email: tellezabogados18@gmail.com
Movil: 315-3781090



PAULO RENE TELLEZ ACOSTA
ABOGADO

No obstante a lo anterior Propongo como excepción la genérica , basándose en todo hecho que resulte probado en virtud de la ley en caso de desconocerse cualquier derecho de las personas indeterminadas a las cuales estoy representando.

Fundo lo anterior, en el hecho conforme a la ley , el Juez que conoce del pleito, si encuentra probada alguna excepción la declare de oficio, una vez advertida por su señoría en caso de no haberse propuesto de manera expresa.

PRUEBAS

Téngase como pruebas las aportadas con la presentación de la demanda.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Carrera 33 # 49A-37 sur barrio Fátima de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico ptellezacosta@gmail.com

Atentamente:

PAULO RENE TELLEZ ACOSTA

C.C 80.792.367 DE BOGOTA

T.P 298.351 DEL C.S. de la J

CARRERA 33 # 49A-37 SUR BOGOTÁ, D.C
Email: tellezabogados18@gmail.com
Movil: 315-3781090